

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.151/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Nelly Sánchez Salazar
Accionada C. R. TORRES DE SOTAVENTO PH
Radicación 76001-43-03-006-2023-00173-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Nelly Sánchez Salazar**, contra la administración del **C.R. TORRES DE SOTAVENTO PH**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la accionante que, actualmente figura como copropietaria del apartamento 403 D, bien privado integrante del Conjunto Residencial **TORRES DE SOTAVENTO PH**, de la ciudad de Cali.
- 2.- Que, el día 16 de abril de 2023, solicitó a la administración del conjunto residencial información relacionada con un proceso judicial, que había cursado debido a cobros realizados por expensas del apartamento en referencia por conceptos de honorarios y costas procesales, sin soporte contable alguno.
- 3.- Asimismo indicó que, el día 15 de mayo de 2023, solicitó copia del acta de la asamblea general ordinaria, celebrada el día 05 de abril y demás información relacionada con el Consejo de Administración y con los estados financieros del año 2022.
- 4.- Agrega que, debido a errores e inconsistencias en la información de los estados financieros y todo lo relacionado con las operaciones contables solicitadas, el día 18 de mayo de 2023, solicitó a la administración, corrección y ajustes pertinentes de la información suministrada con el objetivo de dar claridad a las irregularidades presentadas.

5.- Que, el día 6 de junio, por medio de correo electrónico recibió escrito de respuesta a la solicitud presentada el día 15 de mayo, por medio de la cual se le suministró información que resultaba incompleta y no atendía puntualmente su pedimento.

6.- Finalmente manifestó que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había recibido pronunciamiento claro y de fondo en relación con las solicitudes presentadas

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la entidad accionada dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 16 de abril de 2023, 15 y 18 de mayo de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Nelly Sánchez Salazar**, identificada con c. de c. No.25.270.700 quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó únicamente la dirección electrónica nellysa48@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una propiedad horizontal particular, como aquí acontece con el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO PH.** identificada con NIT No. 900.178.880-4

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003046 del 14 de julio de 2023, disponiendo la notificación al representante y/o responsable la persona jurídica particular accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para

que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

El día 19 de julio del presente año, la designada Administradora del Conjunto Residencial Torres de Sotavento PH, se pronunció de conformidad con los hechos que sustentan la presente acción constitucional, manifestando que actualmente está retomando labores como administradora y representante legal, en razón a desde el periodo comprendido entre el mes de junio de 2016 hasta el 30 de abril de 2022, ejerció dicho cargo, sin embargo desde el 10 de junio de la corriente anualidad fue notificada para volver a ejercer como administradora; menciona que, dicho puesto fue entregado por parte de la empresa *HGV Administraciones*, empresa que dio respuesta a una de las solicitudes presentadas por la por la señora Nelly Sánchez, esposa del propietario del apto D 403, señor Alfredo Montenegro quien figura como propietario en el certificado de tradición. Agrega la defensa que, la contadora del conjunto residencial, también hará entrega de su cargo en los próximos días, lo que conlleva a un proceso de revisión contable.

Que, debido a lo anterior, y como próxima representante legal, solicitaba a esta unidad judicial le fuera concedido un término de 10 días hábiles, con el propósito de suministrar de manera completa la información y documentación solicitada por la accionante. Así mismo, informó que debido a que el señor, Humberto Gómez Valencia, estaba terminando el proceso de revisión de del acta de la asamblea del día 15 de abril de 2023, no le había sido posible solicitar la respectiva personería jurídica

Posterior a la respuesta de la accionada, este Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, el día 24 de julio de 2023, poner en conocimiento de la interesada la respuesta y justificación emitida por la designada *Administradora del C.R*, a fin de que la accionante procediera con las gestiones pertinentes para solucionar su inconformidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, en la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO PH**, incumplió su deber legal consistente en responder los pedimentos de la ciudadana dentro de los plazos establecidos legalmente, pues nótese que había transcurrido un tiempo extraordinario, sin que la copropiedad acusada hubiese emitido pronunciamiento concienzudo y fondo, en torno a las inquietudes manifestadas por la peticionaria.

Cabe iterar que, pese a que por parte de la accionada se emitió respuesta frente al llamado judicial realizado por esta unidad, misma que se ordenó poner en conocimiento de la accionante, lo consignado en esta, no satisface los intereses de la ciudadana, toda vez que, aunque informan que actualmente la administración se encuentra en un proceso revisión y posicionamiento de la nueva administradora y representante legal y por lo tanto solicitan un término para atender las solicitudes presentadas, de ninguna manera se soluciona de fondo la inconformidad que dio origen a la acción constitucional. Además, el término de 10 días solicitado al Despacho, y dadas los inconvenientes, dicha formulación debía hacerse a la propia interesada, esto en aplicación del parágrafo del art.14 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se amparará a la accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al responsable de la parte accionada, pero considerando las justificaciones y razones que expuso la nueva administradora, quien al parecer aún, está en proceso de legalización y formalización de su nombramiento ante la autoridad competente, acto sin el cual carecería de legitimación para ejercer sus funciones como tal; por lo que, al ampararse el derecho de la peticionaría, la administradora contará con 10 días hábiles para responder de manera, clara, congruente y fondo las solicitudes, término que corre una vez se encuentre formalizada su representación legal como administradora del C. R. Torres de Sotavento PH. Lo anterior, solución se dará conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés de la accionante, teniendo el deber la accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos a la dirección indicada para tal fin. Se itera, todo de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Sentencia No.151/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Nelly Sánchez Salazar
Accionada C. R. TORRES DE SOTAVENTO PH
Radicación 76001-43-03-006-2023-00173-00

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste la ciudadana **Nelly Sánchez Salazar**, el cual está siendo violado por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO PH**, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNO: Ordenar a la señora *Mónica María Vallecilla N.*, al responsable o encargado de la accionada Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO PH**, si aún no se hubiere hecho, que una formalizada la designación del cargo de administradora y en ejercicio del mismo, proceda dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha formalización y ejercicio, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, las solicitudes que interesan a la peticionaria Sánchez Salazar, y remitir las respuestas con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ